

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

**SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO**

CIRCULAR N° 1687 ✓

Santiago, 07 DIC. 1998 ✓

**PENSION ASISTENCIAL DE INVALIDEZ. AUTISMO DEBE CONSIDERARSE
COMO DEFICIENCIA MENTAL O INVALIDEZ, SEGUN EL CASO.**


Ante consultas efectuadas a esta Superintendencia se ha emitido un pronunciamiento respecto al Proyecto de Acuerdo N° 32, de 13 de mayo de 1998, de la Cámara de Diputados, en el cual dicho Organismo solicitó a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, instruir a las Municipalidades de todo el país, con el objeto que al otorgar pensiones asistenciales de invalidez se incluya en ellas, a quienes, cumpliendo los demás requisitos, sufren de autismo.

Atendido que la materia resulta de interés para todas las Intendencias Regionales que conforme a las normas contenidas en el D.L. N° 869, de 1975, son las entidades responsables del otorgamiento de las pensiones asistenciales, se ha estimado necesario remitirles copia del Oficio N° 19.630, de 1998.

En el citado oficio se concluye que cuando se presenten personas que padecen autismo y soliciten una pensión asistencial, la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, deberá analizar caso a caso, certificando la deficiencia mental o la invalidez, según el diagnóstico que proceda.

Asimismo, se establece que la Ley N° 19.284, no contempla entre los beneficios que se otorgan a las personas discapacitadas el otorgamiento de pensiones asistenciales. Por ello, la sola declaración que se haga de la discapacidad de acuerdo a ese texto legal, no habilita a los afectados a postular a las señaladas pensiones.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIA PATRICIA DONOSO GOMIÉN
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

(Circular stamp: SUPERINTENDENTE)


BHA/psm

DISTRIBUCION:

- Intendencias de las Regiones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII y de la Región Metropolitana. (Incluye copia de Ord. N°19.630, de 1998)